

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes Rol N°6892-2019, doña Patricia Marianela Parra Poblete, en representación de Héctor Manuel Morales Morales, interpone recurso de revisión, fundado en la causal 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la sentencia dictada, el cuatro de julio de 1974, por Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, en la causa Rol N° 11-1973, seguida contra Héctor Morales Morales, Luis García Fuentes y otros, tramitada ante el III Juzgado Militar de Concepción, Comandancia Guarnición Independiente de Chillán, Fiscalía de Ejército y Carabineros de Ñuble en la que fueron condenados; Héctor Morales Morales a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; Luis García Fuentes, Fernando Altamirano Sandoval, José Torres Rivas, Samuel Molina Ponce, Manuel Millas Jorquera, Carlos Riquelme Arratia, Julio Rodríguez Alarcón, Raúl Muñoz Merino, Santiago Aníbal Pinto Basso, José Terencio Godoy Godoy, Manuel Benjamín Urrutia Lavanderos, Francisco Javier Apablaza Rivera, Juan Gualberto Espinoza San Martín, José Aníbal Pinto Basso, Roberto Olate Carrillo Baldomero, Segundo Lillo Sepúlveda y Osvaldo Pereira Sánchez a la pena de 540 días de relegación menor en su grado mínimo; Héctor Garay Cifuentes a la pena de 541 de presidio menor en su grado medio, Leónidas Cholaky Sobari a la pena de 180 días de presidio menor en su grado mínimo, como encubridor del mismo delito, la que se le tuvo por cumplida con los 189 días que estuvo privado de libertad; Manuel Manríquez Rivas, Jaime



Benavente Fernández y Domingo Antonio Godoy Astroza a la pena de tres años de relegación menor en su grado medio, todos como autores del delito previsto y sancionado en el artículo 8° en relación con el N° 2 de la Ley sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos N°17.798; hecho perpetrado en el mes de julio del año 1973 en el lugar denominado “Talquipén” del departamento de Chillán. Se condenó además a los sentenciados individualizados a continuación de Héctor Morales Morales, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago solidario de las costas de la causa.

La mencionada sentencia fue aprobada, con fecha 17 de julio de 1974, por el Comandante en Jefe Subrogante de la III División de Ejército con asiento en Concepción. Asimismo, doña Patricia Marianela Parra Poblete, en representación de Héctor Manuel Morales Morales, recurre de revisión, por la misma causal, en contra de la sentencia dictada el doce de enero de 1976 en la Causa Rol N° 1412- 1973, del Tercer Juzgado Militar de Concepción, por la cual fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena, como autor del delito de porte de arma de fuego sin permiso y a la pena de multa de un sueldo vital mensual, con recargos legales, como autor del delito de tenencia de arma de fuego sin inscripción.

Solicita que dichas sentencias sean anuladas, y, consecuentemente, declare nulo todo lo obrado en los procesos en que fueron dictadas, absolviendo al recurrente Héctor Manuel Morales Morales, como a los demás condenados, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que en el proceso condenatorio se cometieron graves violaciones a sus derechos y



se hizo uso de torturas, apremios físicos y psicológicos para obtener las pruebas de cargo.

En el requerimiento se indica que han surgido, a partir de la dictación de la sentencia en el proceso Rol N°11-1973, una serie de nuevos antecedentes y documentos que conforman la ocurrencia o descubrimiento de hechos nuevos y que no eran conocidos durante la tramitación del aludido proceso, los que demostrarían la existencia de los referidos vicios e infracciones graves al debido proceso.

En primer lugar, se menciona el contenido de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), el 2 de Septiembre de 2015, en el caso "Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile", en que constan diversos elementos fundantes de las ilegalidades cometidas en la tramitación de aquel proceso y que concluyó en sentencias condenatorias respecto de los allí recurrentes, basadas en confesiones obtenidas bajo la presión de torturas practicadas en las etapas previas a la realización de los Consejos de Guerra.

En segundo término, invoca las sentencias dictadas por esta Corte Suprema en los recursos de revisión Rol N° 27.543-16, la que declaró -en su considerando trigésimo sexto- que los fundamentos allí esgrimidos se deben considerar aplicables a todos los casos de procedimientos ilegales llevados a cabo por Consejos de Guerra entre los años 1973 y 1975; Rol N° **1-73 de la Fiscalía de Aviación caratulado "Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros", que declaró que el funcionamiento a contar del año 1973, de los Consejos de Guerra como órganos jurisdiccionales especiales en Chile tuvo un fin político y de represión que se tradujo en procesos criminales que se sustanciaron con grave vulneración a los derechos humanos de**



quienes fueron sometidos a investigación y enjuiciamiento, lo que supone una ilegitimidad insalvable desde su origen y la Rol N° 1.488-2018 caratulados "Enrique Lagos Schuffeneger", que calificó la participación de los Consejos de Guerra señalando en su considerando Décimo Octavo "Que demostrada entonces la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocado en la causa Rol N° 2015-1973 cometido por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos acusados eran mantenidos detenidos, se estableció que tanto sus confesiones como las imputaciones efectuadas a los demás detenidos fueron obtenidas con violación del artículo 11° de la Constitución de 1925". En tercer orden, esgrime lo consignado en los informes finales emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile (Comisión Valech), que dieron cuenta de la práctica de tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época del pronunciamiento militar.

Asimismo, se arguye como antecedente el proceso seguido en contra del Fiscal Militar de Ñuble, don Mario Romero Godoy, en la causa Rol N° 12-2017 por el delito de homicidio calificado, quien tiene la calidad de procesado en dichos autos, lo que permite cuestionar su imparcialidad en la tramitación de la causa en la que se dictó condena en contra de Héctor Morales Morales. Se afirma por el impugnante que el conjunto de antecedentes expuestos precedentemente, todos los cuales son posteriores a las condenas dictadas en las causas en cuestión, permiten aseverar que se cumplen los requisitos



exigidos en el artículo 657 N°4 del Código de Procedimiento Penal para posibilitar la revisión de dichas sentencias y su anulación. Finaliza solicitando la nulidad de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en la causa Rol N°11-1973 y la dictada por del Tercer Juzgado Militar de Concepción, causa Rol N° 1412- 1973, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que ella se basó en declaraciones obtenidas mediante torturas aplicadas a los imputados dentro del procedimiento y sin las garantías de un debido proceso legal incoado en su contra.

SEGUNDO: Que, con fecha diecinueve de junio último, la Sra. Fiscal Judicial informó en relación a la causa Rol N°11-1973 dictada por el Tribunal de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, que el contenido de los documentos acompañados y el conjunto de antecedentes expuestos, son posteriores a la condena impuesta en el Consejo de Guerra en la causa cuya sentencia se revisa y por su naturaleza basta para establecer la inocencia de los sentenciados, en los hechos particulares por los cuales fueron condenados. En consecuencia, por lo cumplirse los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 657 numeral 4°, fue del parecer de acoger el recurso de en contra de dicha sentencia y anularla en su oportunidad.

Por el contrario, en relación a la causa Rol N° 1412- 1973 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, la Sra. Fiscal Judicial fue del parecer de no se configuran los requisitos pertinentes exigidos en el artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, para dar lugar a ella, toda vez que los antecedentes nuevos invocados no son pertinentes a esta condena.

TERCERO: Que, con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se ordenó traer los autos en relación.



CUARTO: Que, como primera aproximación, resulta indispensable abordar el marco legal que dio lugar a la actuación de los Consejos de Guerra en Chile a partir del año 1973, establecidos en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, sobre Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. El artículo 71 del cuerpo legal citado determina cuáles son los tribunales que ejercen la jurisdicción militar y el artículo 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agregando el precepto que desde ese momento cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, "se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial".

Del texto del citado artículo 73, se colige que para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de guerra externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419, se entiende por enemigo no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos se produce una ampliación de la



jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del "estado" o "tiempo" de guerra y se establecen sanciones más severas.

Concordando las disposiciones de los artículos 73 y 418 del mencionado Código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, adquieren competencia los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

QUINTO: Que, el Decreto Ley N° 3, dictado por la Junta de Gobierno que asumió el Mando Supremo de la Nación el 11 de septiembre de 1973, declaró el "Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarán en la emergencia".

Por su parte el Decreto Ley N° 4, de igual fecha, declaró "en estado de emergencia hasta por el plazo máximo previsto en el artículo 31, inciso segundo, de la Ley N° 12.927" a las provincias y departamentos que señala, designando Jefes de ellas a los Oficiales de las Fuerzas Armadas que indica, con las facultades determinadas en los artículos 33 y 34 de la misma ley; el Decreto Ley N° 51, de 2 de octubre de 1973, autorizó amplia delegación de las atribuciones del General en Jefe en los Comandos que manden divisiones o brigadas y el Decreto Ley N° 5 de 22 de septiembre de 1973, que declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que por el estado de sitio decretado por conmoción interna en las circunstancias que vive el país, debe entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.



Dichos Decretos de Ley se fundamentaron en la situación de conmoción interna en que se encontraba el país; en la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se cometieran contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, y en la conveniencia de dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión, extendiendo la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de guerra al conocimiento de distintos hechos punibles que ella sanciona.

Así las cosas, los citados Decretos Leyes declararon en estado de sitio, de emergencia, o en "estado de tiempo de guerra" el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interior que vivía el país y demás motivaciones recién señaladas, pero prescindieron de la exigencia legal de "fuerzas rebeldes organizadas" o de "cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente". Lo expresado evidencia que el estado de sitio decretado conduce a un "estado o tiempo de guerra denominado preventivo" y no real, dado que los aludidos Decretos Leyes nunca invocaron ni pretendieron fundar sus decisiones en la existencia de fuerzas rebeldes o sediciosas militarmente organizadas, por lo que se instrumentalizó un estado de guerra para activar artificialmente una indebida competencia castrense.

SEXTO: Que, en cuanto al procedimiento que rige para los Consejos de Guerra, las disposiciones que establecen la estructura y funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, configuran un ordenamiento jerárquico autónomo e independiente de toda otra autoridad de la jurisdicción ordinaria. Ese ordenamiento culmina en el General en Jefe, a quien se le otorga la plenitud de una jurisdicción que, por su propia naturaleza y amplitud,



excluye toda posibilidad de intervención de tribunales que no se encuentren incluidos en dicha organización, con excepción de la actual competencia de esta Corte Suprema para conocer de la acción de revisión.

En efecto, los Consejos de Guerra están sometidos jurisdiccionalmente al General en Jefe del territorio respectivo, que tiene facultades omnímodas para aprobar, revocar o modificar las sentencias de los referidos Consejos, y para ejercer sobre ellos la jurisdicción disciplinaria de acuerdo con lo que dispone el artículo 74 del Código de Justicia Militar, ubicado en el Título III referente a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Por su parte, los artículos 82 a 86 del Código de Justicia Militar determinan los casos en los cuales se formarán los Consejos de Guerra y la manera como se integrarán en las distintas posibilidades que consideran.

SEPTIMO: Que respecto del proceso Rol N° 11-1973, de la Fiscalía de Ejército y Carabineros de Ñuble, en el que se llevó a cabo el Consejo de Guerra que dio lugar a la sentencia cuya nulidad se persigue, el expediente se ordenó instruir en razón de actos constitutivos de delitos que se encuentran tipificados en la Ley de Control de Armas de Fuego y Explosivos; Secuestros y otros hechos.

En virtud de dicha denuncia, se dio inicio a una investigación y se convocó a un Consejo de Guerra, que juzgó y posteriormente condenó, entre otras personas, al recurrente como co-autor del delito previsto en inciso primero del artículo octavo de la Ley 17.798.-

Que, los hechos imputados al impugnante, se consignaron en el fundamento primero de la sentencia condenatoria, en el que se refiere que: “Ha quedado acreditado en autos que en el mes de junio de 1973, funcionó en el lugar denominado Talquipén, de este departamento, un grupo de personas que



recibió instrucción para militar, consistente en la forma de preparar granadas de mano, de lanzar granadas usando para ello piedras, arme y desarme de un fusil y otras armas menores, constituyendo de esta manera una partida militarmente organizada, grupo de combate armado o milicia privada, contando para ello con instructores, alumnos y elementos a base de explosivos”.

OCTAVO: Que respecto del proceso Rol N°1412- 1973, del Tercer Juzgado Militar de Concepción, que dio lugar a la sentencia cuya nulidad se persigue, el expediente se ordenó instruir en razón de actos constitutivos de los delitos de hurto de material de guerra, porte de arma sin permiso y tenencia de la misma sin inscripción.

En virtud de lo anterior, se dio inicio a una investigación y por sentencia de doce de enero de 1976, dictada por el Tercer Juzgado Militar de Concepción, se absolvió al recurrente del cargo de ser autor del delito de hurto de material de guerra y se lo condenó a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena, como autor del delito de porte de arma de fuego sin permiso y a la pena de multa de un sueldo vital mensual, con recargos legales, como autor del delito de tenencia de arma de fuego sin inscripción.

Que, los hechos imputados al impugnante, se consignaron en el fundamento segundo de la sentencia condenatoria, en el que se refiere que: “El día 21 de agosto de 1973, a las 23:00 horas, en la carretera Panamericana al ser detenido un vehículo sospechoso, fue sorprendido el reo Héctor Manuel Morales Morales, portando la pistola marca “Steyer” calibre 9 mm. N° 2548-B, la que se encontraba perdida de cargo del R.I.LL. N° 6 Chacabuco y que había sido dada de baja con fecha 8 de marzo de 1949, sin la correspondiente inscripción y sin permiso para portarla”.



NOVENO: Que, como ya se reseñó, en el considerando primero, la parte recurrente invocó como antecedente nuevo el fallo de dos de septiembre de 2015, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sometió a su jurisdicción el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros contra la República de Chile”. De acuerdo con lo señalado por esa Corte, el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Chile por denegación de justicia en perjuicio de los allí sentenciados, derivada de la presunta falta de investigación de oficio de los hechos de tortura sufridos por ellos durante la dictadura militar.

Asimismo, se relaciona con el incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como con la alegada denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente a los recursos de revisión y reposición, interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, al no haber ofrecido un recurso efectivo a las presuntas víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que habría tomado en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

Sobre ese asunto, la Corte concluyó que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que se revisaran las condenas dictadas contra ellos, por lo que el Estado de Chile es responsable por haber violado el derecho a la protección judicial contenidos en los artículos 25.1 y 1.1 de la Convención.

Asimismo, el Estado es también responsable por violación, al deber de adoptar disposiciones en el derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento, en perjuicio de aquellas personas por la inexistencia del recurso de revisión en la normativa interna chilena anterior al año 2005.



Las consideraciones anteriores permitieron a la CIDH concluir que, por cualquiera de los motivos anteriores, las personas condenadas por las sentencias de los Consejos de Guerra durante la dictadura, siguen sin contar con un recurso adecuado y efectivo que les permita revisar las sentencias en el marco de las cuales fueron condenados. En consecuencia, establece que el Estado de Chile es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones en su derecho interno contenidos en los artículos 2 y 25 de la Convención, por la falta de un recurso que sea adecuado y efectivo para revisar las sentencias de condena emitidas por los Consejos de Guerra, en perjuicio de los ahí sentenciados.

DECIMO: Que el contenido y resolución del fallo de la CIDH, invocado por la recurrente, resulta ineludible en esta causa, pues el mandato contenido en dicho pronunciamiento conlleva que la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales que reglan la acción de revisión que ha sido planteada, contempladas en el Código de Justicia Militar y en el Código de Procedimiento Penal, deberán efectuarse ajustándose a lo razonado y decidido por dicho tribunal internacional, para de esa manera resguardar el derecho a la protección judicial que se estimó vulnerado por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena dictadas en los Consejos de Guerra y, en definitiva, hacer posible el mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias a que alude dicho fallo.

No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana del artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados,) y que, como consecuencia de lo anterior, el incumplimiento del fallo conlleva a la



responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la mencionada Convención, por lo que todos sus órganos – incluyendo esta Corte - deben tener en consideración dichas obligaciones, para dar cumplimiento a la responsabilidad del Estado.

Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y poder anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto cometido por los Consejos de Guerra convocados.

En todo caso, aun en el evento de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, esta Corte Suprema igualmente debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y que, por tanto, constituye derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

UNDECIMO: Que también se invocó como hecho nuevo posterior al año 1973, habilitante para proceder a revisar los fallos emitidos en las causas Roles N° 11-1973 y N° 1414-1973 lo consignado en los informes finales emitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como “Comisión



Rettig” y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile, denominado usualmente “Comisión Valech”, que se refirieron a la práctica de la tortura en el contexto de los procesos llevados a cabo ante los Consejos de Guerra en la época posterior al pronunciamiento militar de 1973.

DUODECIMO: Que, cabe precisar que el objeto de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida también como “Comisión Rettig”, no comprendía el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos relacionadas con las torturas sufridas por quienes hubieren sobrevivido a ellas, como es el caso materia de autos, pero sin perjuicio de ello, producto del conocimiento de las situaciones particulares que sí le correspondió indagar, refiere respecto de los meses a septiembre a diciembre de 1973 (T. I, pp. 98 a 101), que casi universalmente se presentaron los malos tratos y torturas, en distintos grados y formas, las que no estuvieron exentas en los procesados por Consejos de Guerra. Por ello, se concluyó que la aplicación de torturas a los detenidos, formó parte de los métodos usuales en el período, fundamentalmente en las sesiones de interrogatorios a que eran sometidos (T. I, p. 114).

DECIMO TERCERO: Que, por su parte, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, individualizada como “Comisión Valech”, fue creada por el Decreto Supremo N° 1.040, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003, con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas. Su informe fue entregado al Presidente de la República, el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año.

La nómina del informe, incluye a todas las personas respecto de las cuales la Comisión alcanzó la convicción moral del hecho de haber sido



detenidas por razones políticas, sin considerar el tiempo que duró su privación de libertad. Cerca de un 94% de los declarantes, respecto de los cuales la Comisión se formó convicción moral de que permanecieron privados de libertad por razones políticas, señalan haber sido víctimas de tortura. Sus testimonios son coincidentes en los métodos empleados, los lugares, los organismos a los que pertenecían los agentes y otras varias circunstancias. El conjunto de estas coincidencias sirvió de fundamento a la convicción moral formada acerca de la efectividad de la tortura que ha sido declarada, comisión que en su informe final refirió que el análisis de los procesos demostró que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio” (p. 177).

DECIMO CUARTO: Que como se adelantó, el Informe Valech comprende un Anexo titulado “Nómina de personas reconocidas como víctimas” el que contiene un listado de prisioneros políticos y torturados, el que incluyó los nombres de 27.153 personas, y entre ellas, de los sentenciados Héctor Morales Morales N° 15749; Fernando Altamirano Sandoval N°922, Samuel Molina Ponce N° 15274, Manuel Millas Jorquera N°15009, Julio Rodríguez Alarcón N°20932, Raúl Muñoz Merino N° 16221, Santiago Aníbal Pinto Basso N° 19108, José Terencio Godoy Godoy N° 9876, Manuel Benjamín Urrutia Lavanderos N° 24890, Francisco Javier Apablaza Rivera N°1434, Juan Gualberto Espinoza San Martín N°8051, José Aníbal Pinto Basso N°19107, Roberto Olate Carrillo Baldomero N°17094, Segundo Lillo Sepúlveda N°13156; Héctor Garay Cifuentes N°9476 Leónidas Cholaky Sobari N°5783; Manuel Manríquez Rivas N° 13942, Jaime Benavente Fernández N°3037 y Domingo Antonio Godoy Astroza N°9852.



DECIMO QUINTO: Que, en tercer lugar, se arguye en la acción de revisión, como otro hecho nuevo posterior al año 1973, habilitante para proceder a revisar los fallos emitidos en las causas Rol N° 11-1973 de la Fiscalía de Ejército y Carabineros de Ñuble y la N°1412- 1973, del Tercer Juzgado Militar de Concepción, la sentencia dictada en el recurso de revisión Rol N° 27543-16 de esta Excma. Corte Suprema, que en su fundamento trigésimo séptimo consignó que: “atendido que los antecedentes reunidos por las Comisiones Rettig y Valech, dan cuenta que en los procesos sustanciados conforme a las normas de los tribunales militares en tiempo de guerra a contar del año 1973, se desconocieron y vulneraron, deliberada y sistemáticamente, los derechos procesales y, en particular, el derecho de defensa de los enjuiciados, y en vista de lo ordenado por la CIDH, como garantía de no repetición de las violaciones a los derechos humanos constatadas en el Consejo de Guerra de la causa Rol N° 1-73, esto es, el mecanismo efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias, debe ponerse por el Estado de Chile a disposición “de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”, precisando que a su juicio dicho mecanismo, corresponde al recurso de revisión previsto en el Título VII del Libro III del Código de Procedimiento Penal, herramienta que considera entonces como la vía procesal para que, quienes fueron condenados en otros Consejos de Guerra distintos al objeto de esa causa, puedan instar a la revisión de las respectivas sentencias.

DECIMO SEXTO: Que, si bien el citado fallo centró su estudio en las torturas de que fueron víctimas los acusados ante el Consejo de Guerra Rol N°1-73, para obtener sus confesiones y, por ende, en la imposibilidad de que sus condenas se hayan fundado en aquéllas, dicha vulneración no es sino una



de las tantas que se encuentra acreditada se cometieron en la sustanciación de dicho juicio, tanto de orden sustantivo como adjetivo, las que evidencian que las autoridades militares mal aplicaron deliberadamente las normas de la jurisdicción militar en tiempo de guerra, con el único objeto de dar visos aparentes de legitimidad a una expulsión arbitraria de sus filas y, en definitiva, del país como ocurrió años más tarde, de colaboradores, adherentes, partidarios o simpatizantes del gobierno del Presidente Allende Gossens, o simplemente de aquellos que no manifestaron su apoyo al pronunciamiento que llevó al poder al régimen militar.

DECIMO SEPTIMO: Que de los antecedentes expuestos precedentemente, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión -confesión de los hechos que se les atribuían- así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos, método que también fue confirmado en el informe final de la Comisión Valech.

DECIMO OCTAVO: Que, como consecuencia de lo anterior, es posible colegir que los condenados en el Consejo de Guerra convocado en el proceso Rol N° 11-1973, amén de las distintas infracciones a sus derechos procesales, fueron objeto de tortura durante su sustanciación.

DECIMO NOVENO: Que la causal N° 4 del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, invocada por la recurrente, distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan



acaecido con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que se descubren o aparecen inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que, de la gravedad y fuerza de estos sucesos ahora invocados, se derive inequívocamente la inocencia del condenado.

VIGESIMO: Que el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, por el artículo 5, inciso 2°, de nuestra Constitución, forma hoy parte del derecho chileno vigente, el cual define tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”

VIGESIMO PRIMERO: Que, así las cosas, las torturas sufridas por los acusados ante el Consejo de Guerra Rol N° 11-1973, se avienen a la hipótesis mencionada, desde que, como ha quedado señalado en los motivos anteriores, se ha tratado de hechos producidos durante el proceso reclamado, pero descubiertos con posterioridad a la sentencia. En efecto, dada la naturaleza del hecho nuevo invocado en el presente, la existencia del mismo, desde luego conocido por los acusados y probablemente también por sus defensas, las



torturas, no pudieron alegarse ante el mismo Consejo de Guerra y sólo se develaron con mucha posterioridad al mismo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que demostrada entonces la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados en la causa cuya sentencia se revisa, cometidos por los funcionarios que intervinieron en el procedimiento, mientras dichos acusados eran mantenidos detenidos, se concluye que tanto sus confesiones como las imputaciones efectuadas a los demás detenidos, fueron obtenidas con violación al artículo 11° de la Constitución de 1925, que disponía que “Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente”, mientras el Código de Procedimiento Penal de la época, aplicable supletoriamente al Código de Justicia Militar, que trata los procedimientos ante el Consejo de Guerra, prescribe en su artículo 481 N° 2 que la confesión del procesado podrá comprobar su participación en el delito sólo cuando “sea prestada libre y conscientemente”, disposición que debe ser ponderada en concordancia con el artículo 18 inciso 2°, del mismo cuerpo legal que prescribe que en las causas criminales “no podrá aplicarse tormento”.

Por ello, constatada tal infracción a la Constitución y ley procesal vigente a la sazón, solo cabe concluir que dichas confesiones no podían sustentar las condenas impuestas a los acusados.

VIGESIMO TERCERO: Que, por otra parte, la causal del ordinal 4° del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.



En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causa Rol N°11-1973, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha expresado, así como de los dichos incriminatorios provenientes de otros acusados.

De ese modo, prescindiendo de tales confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto con posterioridad son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados.

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado N° 11-73 de la Fiscalía de Ejército y Carabineros de Ñuble es nulo.

VIGESIMO CUARTO: Que en razón de todo lo anterior, se anulará la sentencia dictada por el Consejo de Guerra en los autos Rol N° 11-1973, respecto de todos los condenados en ella y no sólo en favor del impugnante, pues la acción deducida por éste para anular dicho fallo no se limita a esto, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por el mencionado Tribunal Internacional, el que tal como se consignó anteriormente no sólo mandata poner a disposición de las víctimas que comparecieron ante él un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, sino que agrega que “Ese mecanismo debe ser puesto a



disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”.

VIGESIMO QUINTO: Que, en relación, a la solicitud de revisión de la sentencia de fecha 12 de enero de 1976, dictada en la Causa Rol N° 1412-1973, por el Juez Militar Subrogante del Tercer Juzgado Militar de Concepción, en que también condenó al recurrente Héctor Manuel Morales Morales, a la pena de multa como autor del delito de tenencia de arma de fuego sin inscripción, y a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante la condena, como autor del delito de porte de arma de fuego sin permiso, esta Corte es del parecer de rechazar el recurso de revisión, por estimar que no se configuran los requisitos pertinentes exigidos en el artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, para dar lugar a ella.

En efecto, los antecedentes nuevos invocados por la recurrente no son pertinentes a esta condena pues el peticionario estuvo privado de libertad en una fecha anterior a la reconocida por los fallos antes mencionados, esto es, entre el veintiuno de agosto y el siete de septiembre de 1973 y la condena se adoptó en un procedimiento ordinario de la justicia militar en tiempo de paz.

Por estas consideraciones, lo informado por la Sra. Fiscal Judicial y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5, 76 y 82 de la Constitución Política de la República, 657 N° 4, 658 y 660 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

I.- Se rechaza el recurso de revisión impetrado por doña Patricia Marianela Parra Poblete, en representación de Héctor Manuel Morales Morales, respecto de la causa Rol N° 1412-1973, dictada por el Juez Militar Subrogante del Tercer Juzgado Militar de Concepción.



II.- Se acoge el recurso de revisión impetrado por doña Patricia Marianela Parra Poblete, en representación de Héctor Manuel Morales Morales, respecto de la causa Rol N°11-1973, y, por consiguiente, se invalida dicha sentencia dictada el cuatro de julio de 1974, por el Consejo de Guerra, anulándose todo lo obrado en dichos autos y se declara que se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a Héctor Morales Morales, Luis García Fuentes Fernando Altamirano Sandoval, José Torres Rivas, Samuel Molina Ponce, Manuel Millas Jorquera, Carlos Riquelme Arratia, Julio Rodríguez Alarcón, Raúl Muñoz Merino, Santiago Aníbal Pinto Basso, José Terencio Godoy Godoy, Manuel Benjamín Urrutia Lavanderos, Francisco Javier Apablaza Rivera, Juan Gualberto Espinoza San Martín, José Aníbal Pinto Basso, Roberto Olate Carrillo Baldomero, Segundo Lillo Sepúlveda, Osvaldo Pereira Sánchez, Héctor Garay Cifuentes, Leónidas Cholaky Sobari, Manuel Manríquez Rivas, Jaime Benavente Fernández y Domingo Antonio Godoy Astroza del cargo de ser autores del delito previsto y sancionado en el artículo 8° en relación con el N° 2 de la Ley sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos N°17.798 perpetrado en el mes de julio del año 1973 en el lugar denominado “Talquipén” del departamento de Chillán.

Regístrese y archívese.

Rol N° 6892-2019

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firman los Ministros Sres. Dolmestch y Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.





En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

